

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5158.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1360.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 9 del actual me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 3 del actual la real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto á este Ministerio por esa direccion general en consulta de esta fecha acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Tarragona, conforme á lo resuelto por el párrafo 10, de la real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal sesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el M. R. Arzobispo de la misma diócesis en consecuencia á lo pactado por el artículo 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero, monjas y cofradías de la mencionada diócesis espidiéndose al efecto por esa direccion las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Baleares, Barcelona, Lérida y Tarragona, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus huertos ó campos añejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignacion hecha al M. Reverendo Prelado con arreglo á lo resuelto en real orden de 14 de Setiembre de 1862; quedando en suspenso la enagenacion de los bienes procedentes de comunidades de beneficiados, causas pias, albaceargos y de-

mas de esta índole que sean escludido de los inventarios por el M. R. Diocesano interin termina y remite las relaciones parciales que de dichos bienes está formando para que se proceda á presentarlos separadamente, y tambien la de varios huertos rectorales de que se hace mérito en el acto de cesion, enclavados en la provincia de Lérida, de los cuales se acompañará nota espresiva al Gobernador de la misma provincia con objeto de que instruyéndose los oportunos expedientes gubernativos pueda decidirse en cada caso lo que corresponda con arreglo á la legislacion vigente.—De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia.—Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la comision de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevarse á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion, pertenecientes al clero, monjas y cofradías de la diócesis de Tarragona sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859 con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes pueda interesarse. Palma 20 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1361.

*Elecciones de diputados provinciales.*—Algunos Sres. Alcaldes de pueblos de Mallorca y de Menorca, no han remitido aun á este Gobierno el importe de las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, á que hago re-

ferencia la prevencion 5.ª de mi circular de 15 de Octubre último inserta en el Boletín oficial del dia siguiente 16 número 5141.

Con tal motivo les dirigió el presente recuerdo, para que verifiquen el pago de dichas listas ántes de fin de este mes. Palma 23 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1362.

*Ayuntamientos.*—Se halla vacante por renuncia de la persona que lo servia, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de de Sineu dotado con el sueldo anual de quinientos escudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años, reunan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde de aquella poblacion dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reuna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858. Palma 23 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1363.

*Propios.*—La real orden circular de 21 de Setiembre último sobre legitimacion de terrenos repartidos ó roturados arbitrariamente, inserta en el Boletín oficial número 5132 para su cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, impone á los mismos los deberes que se desprenden de las reglas

4.ª y 5.ª respecto de los registros y relaciones de los expedientes y solicitudes que se les presenten ántes de espirar el plazo señalado, sobre legitimacion ó concesion de terrenos de propios, comunes, baldíos, realengos etc., para evitar reclamaciones estemporáneas é improcedentes; y como quiera que ha transcurrido el mes último sin haber remitido las relaciones detalladas á que se refiere la citada regla 5.ª ni dado aviso negativo, imposibilitando consiguientemente á este Gobierno de cumplimentarla por su parte, en tanto que ha recaído un recuerdo de la Direccion general del ramo, he dispuesto advertir á los Sres. Alcaldes, como lo ejecuto, que no podré mirar con indiferencia el descuido de un servicio que tiene por objeto facilitar al Ministerio de Hacienda el desarrollo de la riqueza pública desembarazando la ejecucion de las leyes desamortizadoras en lo respectivo á los bienes de la naturaleza mencionada, recomendándoles en consecuencia que cumplan con la mayor puntualidad con lo preceptuado en dicha real orden, y en el caso de no comprender al distrito las disposiciones de la misma, noticiármelo inmediatamente. Palma 22 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1364.

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público me dice con fecha 16 del actual lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Josefa Guasch y Buada hija de D. Juan

Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del Honor.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada. Palma 20 de noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

## Núm. 1365.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

### Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Santa Eulalia . . . . .	330 escudos.
San José. . . . .	330 »
San Juan Bautista . . . . .	330 »

### De Párvulos.

Mahon . . . . .	360 »
-----------------	-------

### Casa y retribuciones.

Tambien se proveerán por oposicion, si no lo fuesen por concurso, las elementales de niños de Ibiza y de Andraitx dotadas con 440 escudos cada una, y la de niñas (de nueva creacion) en Mahon con la de 366 escudos 600 mils. y las que vagen hasta el dia que principiën las oposiciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 16 de Noviembre de 1865.—El rector, Pablo Gonzalez Huelva.

## Núm. 1366.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Lorca la cátedra de Agricultura teórico práctica dotada con el sueldo anual de 800 escudos la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1837. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 4.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofia y letras, ingeniero agrónomo ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de 1837.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documenta-

das en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Del cultivo de la vid, medios que deben emplearse para prevenir ó curar en caso necesario las enfermedades que pueden perjudicarla.—Madrid 27 de Octubre de 1865.—El Director general.—Manuel Silvela.—Es copia.—El rector, Pablo Gonzalez Huelva.

## Núm. 1367.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 4 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el país á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 10 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente qué conducta se proponia seguir al verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorios, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del mas importante de los derechos políticos.

Este deber le cumplió ya por conducto del Ministerio á quien mas directa é inmediatamente está confiada la direccion de la política interior del reino, y á nadie pudo quedar desde entonces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emision del voto, ni de su íntimo deseo de que el resultado de las próximas elecciones sea la expresion genuina de la opinion nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado despnes.

Pero tiene aun otro deber no ménos imperioso y mas especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquias, sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio activo y eficaz para la recta aplicacion de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y políticos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condicion necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el mas leve fundamento, dude de ella.

Tan importante resultado no podria obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezcla-

sen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervencion en favor de cualquiera de ellos coartaria por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entónces mismo decidian ó pudieran mas adelante decidir sobre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posicion oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituirá en todo tiempo un punible abuso hoy seria doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputen el triunfo de sus doctrinas, y harian traicion á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrándose en sus actos y hasta en sus palabras completamente, imparciales y estraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que segun la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es lícito hacer mas ni ménos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que visten la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinion alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política, no. Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como en absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometeria su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los mas vitales intereses de la sociedad, seria su participacion en los actos de los partidos, ó el presentarse como instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho ménos formar parte de las Juntas ó Comisiones que se constituyan para representar ó dirigir á las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865. Calderon y Collantes.

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real orden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Jueces de 4.ª instancia y Promotores fiscales de este territorio. Palma 13 de Noviembre de 1865.—Antonio R. Messa.

## Núm. 1368.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Quien quisiere hacer postura á una duodécima parte de una casa, situada en la villa de Algaida frente la iglesia parroquial de la misma, y justipreciada en cuarenta libras mallorquinas, que pertenece á la menor María Ana Sastre, como á legítimamente de su padre José Sastre, y que se saca á pública subasta por término de veinte dias á petición de Martin Mas como marido de la espresada María Ana Sastre y en virtud de autorizacion concedida á aquel en providencia de 27 de julio último pronunciada por este Juzgado en los autos promovidos al efecto por el mismo Mas, acuda á los estrados de este dicho Juzgado el dia catorce de diciembre próximo á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador, quien deberá entregar íntegra la cantidad por qué se verifique. Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—Ciriaco Perez de Larriba.—Antonio Cañellas.

## Núm. 1369.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral cita en la villa de Lloseta y calle Mayor señalada con el número 24, lindante por la derecha con corral de Bernardo Janme por la izquierda con casa de Bartolomé Abrinas y por la espalda con casa de Antonio Pons (a) Fico, cuya finca pertenece á Catalina Puichgros y posee por indiviso con su hermano Pedro Juan, justipreciada con 96 escudos de capital. Dicha finca se vende para con su producto satisfacer las costas y gastos del juicio referente á la causa criminal seguida contra la misma sobre hurto, quedando señalado para su remate el dia 11 de diciembre próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á 15 de noviembre de 1865.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

## Núm. 1370.

JUZGADO MILITAR DE MARINA  
de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa cita en la calle mayor del arabal de Santa Catalina estramuros de la presente Ciudad, señalada con el número setenta y tres de la manzana primera, justipreciada en quinientas veinte y cinco libras mallorquinas; y se vende para con su producto satisfacer las costas de la cau-

Teniendo entendido que en varios países del Norte se ha desarrollado entre el ganado vacuno una grave enfermedad, cuyos caracteres ignora hasta el presenta el Gobierno de S. M., pero que pudiera acarrear graves males á la riqueza agrícola y pecuaria en el caso de propagarse en el reino y no acudir oportunamente con los medios preventivos que en tales casos se requieren, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se encargue á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre el particular, adoptando todas las disposiciones que considere acertadas, ya para evitar la importacion de reses ó despojos que infundan sospecha, ya para aislar los animales que se consideren invadidos de la aludida enfermedad ó de otra cualquiera calificada de contagiosa, observando las reglas que están recomendadas por Reales órdenes de 21 de Febrero de 1845 y 2 de Agosto de 1848. El celoso comisionado régio para la inspeccion de la agricultura de la provincia de Navarra, deseando contribuir á ilustrar este suceso y evitar los males que pudiera ocasionar, ha indicado la conveniencia de que, sin perjuicio de inquirir cuantas noticias sean dables á cerca de la enfermedad, se prohiba la importacion de reses vacunas y cueros por los puertos del mar Cantábrico y que se sujete á prévio reconocimiento y observacion lo de cualquiera otra procedencia; mas á reserva de disponer lo que acerca de estos particulares se estime conducente, V. S. obrará con arreglo á las circunstancias de la provincia de su digno mando, asesorándose de la Junta de Sanidad, de la de Agricultura y de cualesquiera otras corporaciones que considere oportuno, dando inmediato aviso de cuanto ocurra, y teniendo presente, caso necesario, el informe que en circunstancias análogas emitió la Escuela superior de Veterinaria el 21 de Agosto de 1848 y fué circulado por Real orden de 12 de Setiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Informe que se cita en la precedente Real orden.

«Escuela superior de veterinaria. — Esmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de Catedráticos con uno de los deberes mas sagrados de su institucion, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las Autoridades que los reclaman, para la conservacion de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el Sr. Jefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumantes, vacuno, lanar y cabrio, propios de D. Juan Domingo y Mariano Gonzalez, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, D. Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de afto unguilar estomatitis-aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible. Varias son las provincias de Espa-

sa seguida contra Miguel Vich y Moll y otros por haberse resistido á dar auxilio al Vapor Gerónimo Napoleon. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados del mencionado

Juzgado establecido en la Plaza de las Copiñas, á las once de la mañana del dia once de Diciembre próximo entrante, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de

la subasta y del traspaso. Palma diez y seis de Noviembre de 1865.—V.º B.º.—Cirriaco Müller.—Joaquin Pujol y Muntaner.

Núm. 1571.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

NOTA que manifiesta las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la que se forma en virtud de circular del E. S. Director general del cuerpo de 30 de Agosto de 1864.

Nombres de los vendedores.	Punto donde se hizo la compra.	Articulos.	Precios.			Cantidad.		Importe.			
			ecds.	mils.	kils.	mils.	lits.	mils.	Núm.	ecds.	mils.
A Juan Benejam . . . . .	Mahon.	Gallinas . . . . .	1	400				6	8	400	
A los SS. Taltavull Tomas y Estela . . . . .	id.	Tocino . . . . .	0	729	30	000			21	870	
A los id. id. . . . .	id.	Manteca . . . . .	1	066	20	000			21	320	
A los id. id. . . . .	id.	Aceite . . . . .	0	478				45 000	7	170	
A los id. id. . . . .	id.	Aceite . . . . .	0	430				100 000	43	000	
A los id. id. . . . .	id.	Arroz . . . . .	0	220	130	000			28	600	
A los id. id. . . . .	id.	Garbanzos . . . . .	0	264	140	000			36	960	
A los id. id. . . . .	id.	Patatas . . . . .	0	061	400	000			24	400	
A Juan Benejam . . . . .	id.	Huevos . . . . .	0	400	docena				36	1	200
A Juan B. Visa . . . . .	id.	Biscochos . . . . .	1	410	1	000			1	410	
A los SS. Taltavull Tomas y Estela . . . . .	id.	Vino comun . . . . .	0	499		400	000		79	600	
A Juan Benejam . . . . .	id.	Leña . . . . .	0	013	1000				13	000	
A los SS. Taltavull Tomas y Estela . . . . .	id.	Velas de cebo . . . . .	0	704	20	000			14	080	
<b>TOTAL.</b>									<b>301</b>	<b>010</b>	

Isleta del Rey 31 de Octubre de 1865.—El administrador, Francisco Oleo.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Barbarin.

Núm 1572.

Situacion del Banco Balear en 30 setiembre 1865

ACTIVO.

CAJA . . . . .	Metálico . . . . .	3.486.378	16	} 6.503.278 16
	Billetes . . . . .	3.016.900		
CARTERA . . . . .	Descuentos y préstamos . . . . .	10.179.416	21	} 10.344.951 42
	Letras . . . . .	165.535	27	
Corresponsales . . . . .				517.023 44
Cuentas transitorias . . . . .				506.262 64
Gastos generales . . . . .				35.766 27
Gastos de instalacion . . . . .				98.980 26
Mobiliario . . . . .				35.638
				<b>18.041.900 19</b>
Depósitos en garantía . . . . .				4.848.493
				<b>22.890.393 19</b>

PASIVO.

Capital . . . . .		4.000.000
Billetes emitidos . . . . .		5.000.000
Depósitos voluntarios . . . . .		6.681.197 95
Cuentas corrientes . . . . .		2.092.794 52
Dividendo de beneficios . . . . .		39.480
Fondo de reserva . . . . .		80.827 77
Fondo especial de reglamento . . . . .		3.135 29
Obligaciones por pagar . . . . .		2.823 87
Ganancias realizadas desde 1.º de agosto . . . . .		112.956 80
Beneficios por liquidar . . . . .		28.683 99
		<b>18.041.900 19</b>
Acreeedores por depósitos en garantía . . . . .		4.848.493
		<b>22.890.393 19</b>
	Rs. vn.	<b>22.890.393 19</b>

Palma 30 de setiembre de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º.—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 1573.

JUZGADO MILITAR DE MARINA

de la provincia de Mallorca.

Por disposicion de este Juzgado se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias, una casa sita en esta Ciudad plaza de Atarazanas, señalada con el número catorce de la manzana doscientos veinte y ocho, entrando á la calle de San Pedro, propia de Margarita Timoner, la cual se halla apreciada en ochocientas libras de esta moneda; y se vende para con su producto satisfacerse la multa y costas á que quedó condenada dicha Timoner en la querrela contra la misma seguida por Juan Salvá, sobre injurias. Las personas que deseen tomar parte en la licitacion deberán acudir á los estrados del referido Juzgado establecido en la Plaza de las Copiñas el dia once del proximo diciembre á las once de su mañana que es la hora señalada para cerrar el remate, en la inteligencia de que el comprador deberá satisfacer todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma diez y seis de Noviembre de 1865.—V.º B.º.—Cirriaco Müller.—Joaquin Pujol y Muntaner.

na en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacuno, lanar y de cerda, en otras el vacuno, lanar y cabrío, y en algunas al de cerda esclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron despues los ganados citados anteriormente; esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no solo en el presente año sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha, y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de los animales está en relacion con la situacion topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis aftosa ó glosopeda, consiste en la aparicion de una ó varias flegmas ó ampollas en el canal interdigital de los animales fispidos la cual se abre muy pronto dando lugar á la salida de un liquido seroso, bastante fétido y espeso: en toda la parte interior de las estremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados; estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos; la claudicacion es algunas veces tan intensa que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrío aparecen las mismas flegmas en la membrana mucosa de la boca, y aun estenderse á las márgenes de los labios; estas flegmas tambien se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparicion de ellas en los ganados espre-sados suelen ser dependientes, ó bien de las mismas causas que dan lugar á la interdigital, ó bien á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última: en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas pero en cambio aparece la diarrea y disenteria. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten ménos que los adultos y los viejos, y los bueyes mas que las vacas, siendo benigna en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales dependientes de los inviernos muy lluviosos dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pasten los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos y particularmente en la parte inferior de las estremidades, que es el sitio que percibe mas directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algun tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica en razon á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposicion bien marcada para contraerla, pues de lo contrario la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestion, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie á un mismo

tiempo ó sucesivamente, tambien lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas; así es que se ha visto en algunas provincias donde han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido; por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, solo pueden dar lugar á enfermedades enzoóticas y epizooticas, podriamos decir que la glosopeda ó flogingular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideracion los diferentes pareceres de Profesores instruidos sobre contagiabilidad ó no de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicado que de suyo es esta cuestion, mucho mas cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el dia los resultados favorables para la decision de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interes, recomendando entre otros procedimientos que mas adelante se espondrán la separacion ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos; precaucion que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curacion de la enfermedad, ántes al contrario, puede redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificacion, debe procederse sin la menor detencion á establecer el tratamiento mas adecuado para poderla combatir. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticacion, tales como la yerba tierna, las gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida, á todo pasto, se dará el agua acidulada ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico; tambien será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones. Cuando al animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiracion acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrías con lo que se conseguirá detener los progresos del mal y aun la salida de las ampollas y la formacion de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composicion formada de dos partes de vinagre una de agua de ruia, un puñado de ajonjos otro de sal y media onza de asafétida en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y temperantes endulzados, reemplazándolos despues de algunos dias con una disolucion de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las flegmas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos si exhalan un olor fétido, y si su color es lívido oscuro: cuando presenten todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composicion primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca, particularmente los sitios alcerados, hasta verter sangre, ó bien se usará una disolucion del cloruro de calcio en bastante cantidad de agua de cebada

añadiendo una corta cantidad de alcanfora todo con el objeto de reanimar los fenómenos vitales del sitio afectado, y de deturber las úlceras en lo que sea posible. Cuando las úlceras se presentan de un color rubicundo, sin mal olor, separadas unas de otras de un diámetro pequeño y sus bordes rosáceos, debe esperarse una pronta y feliz curacion: en este caso solo deben usarse algunas bebidas ligeras tónicas, los masticatorios de malvas y malvisco ligeramente acidulados con el vinagre, una dieta moderada y poco ejercicio: con esto suele lograrse la curacion ántes del segundo setenario. En algunas reses, particularmente en las vacunas, suele presentarse alguna dificultad en la escrementacion á consecuencia de estar aumentada la absorcion intestinal: cuando esto suceda se recurrirá al procedimiento ordinario poniendo algunas lavativas emolientes, á las que se añadirá el aceite y la sal comun: si por el contrario hubiese diarrea, se dará á los animales las gachuelas, los cocimientos de cebada, arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las flegmas en las tetas ó mamas, se procurará lavarlas con mucho cuidado, para no reventarlas ni hacer salir sangre, con un cocimiento emoliente añadiendo un poco de jara: si las hembras estuviesen criando y el pezon se hallase enfermo y obstruido sus conductos se procurará ordeñarlas con mucho cuidado, procurando que no mamen las crías; porque en este caso, despues de escitar demasiado la mama, podria agravarse la enfermedad, dándoles el agua en blanco bien cargada de harina de cebada ó de arroz, y para que puedan beberla con facilidad se las pone al lado de las madres, bebiendo estas al mismo tiempo. Todo el plan curativo que se acaba de esponer hace referencia solamente á la enfermedad aftosa, presentada en la boca; pero cuando ocupa la region interdigital, deben aplicarse desde el principio de su aparicion los pediluvios de agua de malvas con unas gotas de extracto de saturno ó bien de agua y vinagre, los que deben cesar luego que la flegma se haya abierto y presentado las úlceras sustituyéndolas con las cocciones de agua clorurada, aplicándolas alrededor de la corona y entre las pezuñas, poniendo para cada ocho onzas de agua una de cloruro: tambien se puede proceder, pero con precaucion, á la abertura de la flegma para evitar el desarado y la absorcion del liquido que contiene: pero como ella lo verifica por si misma al poco tiempo de su aparicion, seria mejor no recurrir á aquel procedimiento, porque puede ser seguido de accidentes graves, solo si se podrá practicar cuando una abertura se retrase por algun tiempo. Si las estremidades afectadas se presentasen hinchadas y adematosas, doloridas las coronas saliendo por entre las pezuñas una materia saniosa y fétida, se lavarán con frecuencia con un cocimiento emoliente resolutivo; y si con esto no se notase algun alivio; se sustituirá con el agua clorurada bien cargada; si apesar de todo lo espuesto el mal no cediese, se pueden practicar algunas ligeras escarificaciones de arriba á bajo dejando salir la sangre necesaria, y en seguida se aplicará cualquiera de los cocimientos anteriormente dichos.

Como lo mas temible de esta enfermedad es el desarado, caída de las pezuñas, cosa que en el mayor número de veces no puede evitarse, es necesario que cuando suceda se unten los falanges que quedan al descubierto con una composicion de polvos de cal, albayalde, yema de huevo é incienso, lavándolas ántes con un cocimiento de jara; tambien se puede cubrir con una masa bien espesa de cloruro de cal con agua, la que se pega con facilidad y se conserva por

mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el que queda establecido para la enfermedad aftosa. Respecto al uso de los productos de los animales que mueren de esta enfermedad convendrá que por ahora y hasta tanto que las observaciones y esperimentos practicados por profesores destituidos de todo espíritu de partido nos aclaren si esta enfermedad es ó no contagiosa, se prohiba el consumo de la cabeza y órganos que encierra, el hígado, pulmones, corazon, bazo, estómago, intestinos y las estremidades; cuidando las Autoridades de que se adopten todas las medidas convenientes no tan solo para que tenga puntual cumplimiento todo lo espuesto, sino tambien para que las pieles se desequen con cal en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, solo bastará hacer una observacion y es que cuando esta enfermedad se presentó en los años 39 y 40, se demostró que las de las reses vacunas no produjeron el menor trastorno, y solo se notó que cuando las reses murieron muy atacadas de esta enfermedad, el uso de sus carnes no ocasionaron mas que una ligera descomposicion de vientre, lo que hizo que se permitiera la venta de ellas; respecto á los demas ganados atacados, como el lanar y de cerda, no produjo el uso de sus carnes daño alguno, ni á la especie humana ni á los animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar á V. E. en el informe que se ha servido pedirle.

Madrid 21 de Agosto de 1848.—Guillermo Sampedro.

(Gaceta del 3 de Noviembre.)

## MANUAL

de legislacion electoral y de imprenta.

Recopilacion novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el texto de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la eleccion de Concejales: la de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento, en la parte relativa á la eleccion de Diputados provinciales: la de 18 de Julio de 1865, para la eleccion de Diputados á Cortes: las leyes de incompatibilidades parlamentarias y de sancion penal por delitos electorales, de 22 de Junio de 1864; la ley sobre reuniones públicas de 22 de Junio de 1864; la ley de imprenta reformada en 22 de Junio de 1864, con el reglamento sobre constitucion y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julio de 1865; con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia. Ademas se pone al final un apéndice de las disposiciones dictadas para aclaracion.

Publicado por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos.

Su precio 12 reales encuadernado en rústica y 16 á la holandesa, tanto en Madrid como en provincias.

Se espnde en la portería del gobierno civil de esta provincia. Los pedidos que se hagan al director del Boletín de administracion local y de los Pósitos, calle de Fuencarral números 74 y 76, Madrid, se acompañará el importe en libranzas ó en sellos de franqueo con carta certificada, en la inteligencia de que no se sirve en cuenta abierta mas que á los suscriptores al Boletín; y los que no lo sean abonarán dos reales mas de su precio por gasto de correo.

PALMA.—Imprenta de Guasp.